

Resolución número 176. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 22:31 horas del 18 de noviembre de 2025.

RESULTANDO

Que el día martes 11 de noviembre de 2025, el señor Pablo César Díaz Chaves, en su condición de Secretario propietario del Partido Acción Ciudadana, actuando a nombre de la Coalición Agenda Ciudadana, según se dispone en la resolución firme DGRE-0150-DRPP-2025, de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, de las 09:12 horas del 03 de septiembre de 2025, solicitó autorización para celebrar una caravana el día sábado 29 de noviembre de 2025, de las 14:30 horas a las 16:00 horas, en Guanacaste, en el cantón Nicoya, en el distrito administrativo Nicoya, en el distrito electoral Nicoya, “*Saliendo del barrio La Canaga, Nicoya, 400 metros oeste de la casa cural. Siguiendo la ruta hacia el este, hasta la esquina noreste del parque Recadero Briceño, girando a mano derecha hacia el sur, avanzando hasta la esquina del hotel Jenny, girando a mano derecha hacia el suroeste, sobre el barrio Chorotega, hasta la escuela Saúl Cárdenas, girando a mano izquierda en sentido este hacia el estadio Chorotega; giro a mano derecha en sentido este hasta la UNED. Continuando derecho sobre la calle 9, hacia el noreste, hasta la avenida Justo A. Flores, sentido derecho sobre la calle 11, pasando frente a la subdelegación Regional del OIJ, Nicoya, hasta la avenida 3, de ahí se gira a la izquierda y continua derecho sobre la avenida 3, hasta la diagonal 5, continúa en sentido suroeste sobre la diagonal 5, hasta la avenida 1. Sobre la intersección del super compro, avenida 1 y calle República de México, giro a la derecha, continua al sentido norte, hasta la avenida 19 en barrio Los Ángeles, gira a la izquierda sobre avenida 19, en sentido oeste, hasta la calle 4A. Girando a la derecha en la intersección entre avenida 19 y calle 4A, hasta el Super Compro en barrio San Martín, giro a la derecha sobre la ruta nacional terciaria 921, sobre el boulevard de San Martín, sentido este hasta la intersección con calle 3. Gira a la izquierda continua en sentido norte, sobre la calle 3, hasta la intersección con la avenida 31, boulevard León de San Martín. Gira a la izquierda en sentido oeste hasta la intersección del boulevard, con la calle 4A, giro a la derecha, sentido norte, sobre la calle 4A, hasta la avenida 33, giro a la derecha sobre avenida 33 hasta la avenida 35, giro a la derecha y seguidamente giro a la izquierda sobre la calle 1B, hasta la intersección con la Ruta Nacional Primaria 21, seguidamente, giro a la izquierda en sentido noroeste, hasta el hotel y restaurante Rancho de Sebas, ubicado sobre la Ruta 21, contiguo a Purdy Center Nicoya*” (tomado textualmente del original), según consecutivo 202.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que “*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización*

del TSE”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**, y siempre a partir del recorrido acá visible: [enlace de ruta](#).

Para efectos de control administrativo, y con base en el recorrido previamente indicado, se deja constancia expresa de que la caravana referida atravesará los distritos electorales de Nicoya, y San Martín, pertenecientes ambos al cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 202, en razón de su procedencia legal, para realizarse el sábado 29 de noviembre de 2025, de las 14:30 horas a las 15:30 horas, en el recorrido descrito en el resultando arriba visible, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tratándose de una actividad ambulatoria y [con una ruta definida](#), se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a la ruta escogida y asimismo aquí autorizada. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la actividad autorizada a la hora solicitada y aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas

esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

bcm

